

**CG540/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRÁTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/259/2008.**

Distrito Federal, 21 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### **R E S U L T A N D O**

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG474/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, entre ellas, la relativa a la agrupación política nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional". En los resolutive Trigesimo Primero y Nonagésimo Segundo de la resolución en comento, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para los efectos legales conducentes. Por tal motivo, la C. Directora de Instrucción Recursal a través del oficio IR-068/08 de diez de noviembre de dos mil ocho, remitió a esta autoridad electoral sendas copias certificadas del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y de la resolución indicada.

La resolución de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

***"Análisis de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.***

***1. Circunstancias de modo tiempo y lugar.***

**Gastos de Actividades Específicas.**

*Por este concepto la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional no reportó monto alguno en su Informe Anual; sin embargo, se observó lo siguiente:*

*Al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó las publicaciones mensuales de divulgación, así como las teórico-trimestrales que estaban obligadas a editar en el ejercicio 2007; aunado a lo anterior, no se localizó el registro contable ni la documentación comprobatoria correspondiente a dichas publicaciones. A continuación se detallan los casos en comento:*

<b>TIPO DE PUBLICACIÓN</b>	<b>PERÍODO OMITIDO</b>
<i>Revista mensual</i>	<i>Enero a Diciembre</i>
<i>Revista trimestral</i>	<i>Enero – marzo Abril – junio Julio – septiembre Octubre - diciembre</i>

*En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 12.1, 14.2 y 19.4 del Reglamento de la materia mediante oficio UF/2175/2008 del 21 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación a través de la Junta Local Ejecutiva de Morelos el 1 de septiembre del mismo año se le solicitó que presentara lo siguiente:*

- Las publicaciones señaladas en la columna ‘Período Omitido’ del cuadro que antecede.*
- Las pólizas auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de los ingresos y/o egresos de las publicaciones citadas, así como la documentación comprobatoria correspondiente.*
- Las modificaciones que procedieran al formato ‘IA-APN’ y anexos, impresos y en medio magnético.*
- Las facturas originales a nombre de la Agrupación, con la totalidad de los requisitos fiscales y copia de los cheques con los que se cubrieron dichos gastos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/259/2008**

- *Los estados de cuenta bancarios en los cuales se pudiera verificar su cobro.*
- *En caso de que las citadas publicaciones correspondieran a aportaciones en especie, debía presentar los siguiente:*
  - *Los recibos 'RAS-APN', debidamente llenados y firmados.*
  - *El control de folios 'CF-RAS-APN', desglosando uno por uno los recibos utilizados, los cancelados y los pendientes de utilizar.*

*En consecuencia, con escrito del 11 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'Gastos en Actividades Específicas  
Gastos en Tareas Editoriales  
**Sin efecto'**.*

*La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las publicaciones solicitadas ni precisó aclaración alguna al respecto.*

*En consecuencia, al omitir presentar 12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 publicaciones teórico-trimestrales, así como los respectivos registros contables, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como 8.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada.*

*Cabe señalar que la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hizo del conocimiento de la agrupación que el plazo para la presentación de los informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2007, iniciaría el 7 de enero y concluiría el 19 de mayo de 2008; y que la presentación de dicho informe debería efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Lo anterior implica que junto con el informe, la agrupación tiene la obligación de demostrar el debido ejercicio de todas sus tareas, incluyendo las editoriales que debe desarrollar, en aplicación del financiamiento que les otorga el estado para la consecución de sus fines legítimos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/259/2008**

*No obstante lo anterior, durante el período del 7 de enero al 19 de mayo de 2008 la Agrupación, además del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007, no presentó las doce publicaciones mensuales de divulgación ni las cuatro de carácter teórico trimestral, que estuvo obligada a editar en el período de enero a diciembre de 2007.*

*Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe e informar además respecto de las mencionadas publicaciones. Lo anterior se corrobora con la respuesta que dio la agrupación al requerimiento que le fue formulado, en donde manifestó que por virtud de la reducción de los ingresos del financiamiento público, hasta llegar al punto de su cancelación ha impedido que pudieran mantener el ritmo de publicaciones por lo que únicamente publicaron un número de revista 'Cuadernos Feministas', sin embargo tal respuesta no fue suficiente para desvirtuar la irregularidad referida.*

*Por lo anterior, se ordena **dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto** para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral del ejercicio 2007.*

En consecuencia, en el punto resolutivo Nonagésimo Segundo de dicha resolución se señaló lo siguiente:

**NONAGÉSIMO SEGUNDO.-** *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para los efectos señalados en los considerandos 5.4, 5.8, 5.10, 5.15, 5.16, 5.19, 5.22, 5.28, 5.33, 5.35, 5.41, 5.476, 5.51, 5.55, 5.69, 5.87, 5.99, 5.100 y 5.101.*

**II.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los documentos identificados en el resultando anterior, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional"; integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente SCG/QCG/259/2008, así como requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara el nombre del Presidente o de quien ostentara la representación legal de la citada agrupación política, así como el domicilio que se tuviera registrado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/259/2008**

**III.** Para cumplir con el acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho se giró el oficio SCG/3306/2008, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien a través de su oficio No. DEPPP/DPPF/0163/2009, proporcionó la información que le fue requerida.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, se ordenó notificar a la agrupación política nacional “Cruzada Democrática Nacional”, el procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, concediéndole el término de ley para formular su contestación.

**V.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/774/2009 con el objeto de notificar a la agrupación citada el procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, no obstante que dicho oficio se pretendió notificar el día veintiocho de mayo del año en curso al C. Jaime M. Moreno Garavilla Presidente de la agrupación política nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional”, en el domicilio que fue registrado ante este Instituto por la propia agrupación, ubicado en la calle Campeche no. 280, despachos. 303 y 304, Col. Hipódromo Condesa, C. P. 06170, en tal domicilio no se encuentran las oficinas de la agrupación indicada, según consta en la cédula de notificación levantada por el personal de la Dirección Jurídica de esta Institución, motivo por el cual la notificación se realizó por estrados.

**VI.** Transcurrido el plazo concedido a la agrupación política nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional”, para que formulara contestación al emplazamiento que se le notificó mediante la publicación que se efectuó por estrados, no realizó ningún pronunciamiento ni aportó prueba alguna en relación con los hechos que le fueron imputados.

**VII.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil nueve se otorgó a dicha agrupación el término para que formulara alegatos, lo que también fue notificado por estrados, motivo por el cual con fecha dos de octubre de dos mil nueve se decretó el cierre de Instrucción y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha quince de octubre de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

**TERCERO.** Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

**CUARTO.** Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho estableció como atribución del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las **agrupaciones políticas** se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Por consiguiente, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si la agrupación política nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional”, realizó o no las publicaciones trimestrales de carácter teórico que la ley señala como obligatorias.

Lo anterior porque acorde con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, se determinó que la agrupación política nacional “Cruzada Democrática Nacional”, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Electoral Federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por no editar cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral correspondiente al ejercicio de 2007 en términos del numeral 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y **agrupaciones políticas** se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Previamente, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido político, en cuyo caso, las

candidaturas respectivas habrán de contener con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el ejercicio correspondiente al año dos mil siete refería, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

**“Artículo 34**

1. a 3. ...

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

**Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce ediciones de una publicación de divulgación mensual y cuatro de carácter teórico trimestral.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, la irregularidad que se desprende de la resolución CG474/2008, con la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, es la siguiente:

- La Agrupación no proporcionó las publicaciones mensuales de divulgación, así como las teórico-trimestrales que estaba obligada a editar en el ejercicio 2007.

Al respecto, la agrupación política nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional", no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna para demostrar que, contrariamente a lo asentado en la resolución CG474/2008, sí cumplió con la obligación de editar y presentar las doce publicaciones mensuales y las cuatro publicaciones trimestrales a las que estaba obligada de conformidad con los artículos antes citados.

Por lo tanto, si se parte de que es precisamente la agrupación política denunciada quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a la vista ordenada en autos, encontrándose en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho, esta autoridad puede llegar a la conclusión de que la agrupación política nacional denominada Cruzada Democrática Nacional omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

En consecuencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la falta imputada y en razón de ello procede a declarar **fundada** la denuncia de oficio que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, para los efectos jurídicos conducentes.

**QUINTO.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción a la normatividad electoral y la responsabilidad de la agrupación política nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el

incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

**a) Las circunstancias:**

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

**b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:**

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y **agrupaciones políticas nacionales**, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el ciudadano lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo que hace a la jerarquía de tal bien, debe decirse que la edición de dichas publicaciones reviste especial importancia para nuestra sociedad, pues es requisito indispensable para el desarrollo de la cultura política y la vida democrática, y uno de los principales sustentos de la existencia de las agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe de calificarse, en un primer momento, **como grave**, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales y por lo cual tienen, en gran medida, su razón de ser, como lo es el de realizar publicaciones mensuales de divulgación y publicaciones trimestrales de carácter teórico. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

#### **Individualización de la sanción.**

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional "Cruzada Democrática Nacional", consistieron en infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que incumplió con la obligación de editar la totalidad de las publicaciones teóricas trimestrales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las publicaciones trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en los periodos de enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de dos mil siete.

c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Con la integración de estos elementos, se advierte que la omisión de la agrupación política nacional "Cruzada Democrática Nacional", implica que durante el año dos mil siete la agrupación política nacional denunciada no realizó

las tareas editoriales correspondientes a las cuatro publicaciones teórico trimestrales a que se encontraba obligada a elaborar durante ese año.

**Reincidencia.** Ahora bien, derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General con motivo de la presentación de los informes anuales, se advierte que la agrupación política nacional denunciada no es reincidente en este tipo de conducta.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de la agrupación política nacional “Cruzada Democrática Nacional”, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que de acuerdo con las condiciones particulares de la agrupación política nacional infractora, se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

No obstante que la agrupación política nacional en comento formuló un alegato en descargo de su conducta, como consta en la resolución CG474/2008, que se transcribió, consistente en la respuesta dada al requerimiento que le fue formulado en donde manifestó que “ en virtud de la reducción de los ingresos del financiamiento público, hasta llegar al punto de su cancelación ha impedido que pudieran mantener el ritmo de publicaciones, sin embargo tal respuesta no fue suficiente para desvirtuar la irregularidad referida.”

Si bien es cierto, la agrupación política nacional “Cruzada Democrática Nacional”, con dicha manifestación pretendió justificar la irregularidad imputada, su alegato no demuestra en forma alguna que haya cumplido con la edición de las doce publicaciones mensuales y las cuatro publicaciones teórico trimestrales a que se encontraba obligada a elaborar durante ese año, toda vez que tal afirmación no se encuentra soportada con probanza alguna que acredite los extremos de su justificante, es decir que sí dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el financiamiento público correspondiente al año de dos mil siete otorgado a la agrupación política nacional “Cruzada Democrática Nacional”, fue en la cantidad de \$\$302,205.69 (trescientos dos mil doscientos cinco pesos, 69/100 M.N.) de tal forma que esta cantidad es de la que dispone la

agrupación política para hacer frente a sus obligaciones, entre ellas las de editar las publicaciones de divulgación y teóricas, máxime que la cantidad indicada puede ser incrementada con financiamiento de los asociados, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento o financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, cuya suma podrá ser aplicada por la agrupación política nacional para su distribución en gastos de Actividades ordinarias permanentes, gastos por Actividades Específicas, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, Tareas Editoriales y aportaciones a campañas electorales.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó dentro del ámbito temporal del ejercicio de dos mil siete y fue detectada a través de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al año o ejercicio de dos mil siete, por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En ese tenor, el actuar de la agrupación política nacional al omitir la publicación teórica trimestral, infringe la normativa electoral que marca tal obligación que las agrupaciones políticas nacionales tienen a su cargo para informar a la sociedad acerca de sus actividades, capacitar a los ciudadanos, realizar investigaciones con rigor científico y aportar los elementos objetivos necesarios para que el ciudadano pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, así como formar una conciencia crítica para coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, ante el concurso de los elementos mencionados, la gravedad de la infracción, al no haber reincidencia, dolo, o sistematicidad debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, y al no tratarse de una irregularidad sistemática.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debiendo poner atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, esta autoridad al haber hecho una búsqueda en los archivos del Instituto Federal Electoral, encontró que no existen procedimientos instaurados con anterioridad en contra de la responsable, en consecuencia, no existe reincidencia.

### **Sanción a imponer**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional "Cruzada Democrática Nacional", son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ello las sanciones son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la agrupación política nacional denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el ilícito se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente, aunque no por ello puede soslayarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe reincidencia, ni se advierte que la conducta ilícita denunciada hubiese sido efectuada con dolo, la **gravedad** de ésta puede ser calificada como **ordinaria**, considerando así mismo las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación política nacional

infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una **amonestación pública**, misma que sin ser gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí se estima significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad leve de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la agrupación política nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **amonestación pública**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

Finalmente, esta sanción no es de carácter gravoso para la agrupación política nacional "Cruzada Democrática Nacional", por lo cual resulta evidente que con la sanción impuesta en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**SEXTO.** Con lo cual en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso h) en relación con el artículo 34, párrafo 4; 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional.

**SEGUNDO.-** Se impone a la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional, una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/259/2008**

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**